**RESOLUCIÓN No. TAT-4154-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 14:00 horas del 18 de julio de 2024.

Se conoce **Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio,** interpuesto por la empresa **TIS**, cédula de persona jurídica 000, representada por el señor **000**, portador de la cédula de identidad número 000, en su condición de Tesorero con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de dicha empresa, en contra del **Acuerdo 7.12 de la Sesión Ordinaria 19-2023** **celebrada el 10 de mayo de 2023**, por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El caso se tramita bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-033-24**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo 7.12 de la Sesión Ordinaria 19-2023 celebrada el 10 de mayo de 2023**, conoce y acoge el informe **No. CTP-AJ-OF-0515-2023 del 28 de abril de 2023,** de la Asesoría Jurídica mediante el cual, dispone rescindir el contrato de la Licitación Abreviada **No. 000**, denominada “***Contrato para la adquisición de la aplicación informática, así como los derechos de uso, para la generación de información estadística y técnica necesaria para la Administración de las Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público***”, adjudicado a la empresa **TIS,** cédula de persona jurídica 000 y pone fin a la relación contractual sin responsabilidad para ninguna de las partes. (Ver folios 11 y del 13 al 25 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** La empresa **TIS,** presenta Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra del **Acuerdo 7.12 de la Sesión Ordinaria 19-2023 celebrada el 10 de mayo de 2023**, indicando en lo conducente: (Ver folios 7 vuelto al 9 del expediente administrativo)

**a)** Que se ha dado una violación al principio de Justicia Pronta y Cumplida, ya que la gestión que planteó se presentó el 06 de abril de 2023, pero el **Acuerdo 7.12 de la Sesión Ordinaria 19-2023 celebrada el 10 de mayo de 2023**, les fue notificado hasta el día 26 de febrero de 2024, es decir, 10 meses después de la presentación de su gestión, lo contrario a las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa.

**b)** Que la recisión contractual lesiona el Principio de Legalidad y la garantía del Debido Proceso, ya que de previo a ejecutar la recisión no les notificaron ningún acto en el sentido de la resolución, causando daños y perjuicios graves e irreparables, contrariando lo indicado en el artículo 7 del contrato administrativo 000 y el numeral 18 del Cartel y la oferta de la licitación.

**c)** Que en el presente caso no existe causal de incumplimiento contractual por parte del contratista, pero si existen incumplimientos contractuales por parte del Consejo de Transporte Público, en razón de que, se rescindió unilateralmente el contrato administrativo, a pesar de que la empresa contratista no ha incurrido en ningún acto ni tampoco en ninguna omisión que amerite la rescisión unilateral, lo que tiñe de nulidad el acto impugnado.

**d)** Solicita se admita el presente recurso y se anule el acto impugnado y de no ser así se eleve ante el Tribunal Administrativo de Transporte el recurso de alzada.

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo 7.3 de la Sesión Ordinaria 17-2024 celebrada el 17 de mayo de 2024**, conoce y acoge el informe **No. CTP-DE-AJ-OF-0529-2024** **del 24 de abril de 2024** de la Asesoría Jurídica, y dispone rechazar el Recurso de Revocatoria por extemporáneo y elevar la apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Ver folios 2 y del 4 al 6 del expediente administrativo)

**CUARTO:** En el procedimiento seguido se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**Redacta el Juez Muñoz Corea.**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

**Se declara la incompetencia del Tribunal Administrativo de Transporte.**

El Tribunal Administrativo de Transporte conforme al artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999 y el Dictamen de la Procuraduría General de la República No C-037-2000 del 25 de febrero del 2000, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación venidos en alzada en contra de los actos o resoluciones emanados del Consejo de Transporte Público.

El artículo 22 de la Ley No.7969 indica:

*“ARTÍCULO 22.- Competencia del Tribunal*

*El Tribunal será competente para lo siguiente:*

*a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.*

*b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público.*

*c) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.”*

Esta normativa especializada, debe integrarse para su correcta dimensión, con el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública, que señala textualmente lo siguiente:

*“Artículo 181.- El Contralor no jerárquico podrá revisar sólo la legalidad del acto y en virtud de recurso administrativo, y decidirá dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho planteadas por el recurrente, pero podrá aplicar una norma no invocada en el recurso.”*

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que el Tribunal Administrativo de Transporte de conformidad con el inciso a) del artículo 22 de la Ley No. 7969, podrá conocer de los Recursos de Apelación que se presenten contra cualquier acto o resolución del Consejo de Transporte Público, debiendo limitarse, de acuerdo al numeral 181 de la Ley General de la Administración Pública, solamente a valorar la legalidad del acto; pero dicha actuación del Consejo, debe haberse producido con ocasión de la adopción de acuerdos que tengan que ver con el Transporte Público y no con decisiones de carácter internas y administrativas del Consejo de Transporte Público, en cuyo caso lo que cabría sería el Recurso de Revocatoria ante la oficina que emite el acto y la Apelación ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, o bien el Recurso de Reposición en caso de que el acto impugnado haya sido emanado del jerarca institucional del Consejo de Transporte Público.

Sobre este tema ya el Tribunal Administrativo de Transporte se ha referido en reiterada jurisprudencia administrativa, sin embargo, conviene hacer mención a la **Resolución No. TAT-4049-2023 de las 07:40 horas del 23 de marzo de 2023**, no solamente por ser de reciente data, sino porque en dicha resolución el Tribunal Administrativo de Transporte, se refiere a un caso presentado por la misma empresa **TIS**, en la cual se indicó lo que a continuación se consigna:

*“(…) Tal y como lo indica la Procuraduría General de la República, en el Dictamen No. C-156-2016 del 15 de julio del 2016, la competencia se define como “el conjunto de potestades conferidas por el ordenamiento jurídico a un ente público o a un órgano”, y en dicho sentido, recalca el órgano técnico consultivo de la Administración Pública, que la doctrina conceptualiza la figura de la competencia de la siguiente forma:*

*“La competencia es el medio conferido por el ordenamiento jurídico a un órgano o dependencia que integra un ente para el logro y satisfacción de los fines o cometidos encomendados. La competencia es, entonces, la medida normativa de la cantidad de medios materiales y jurídicos que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los entes públicos y sus órganos para el cumplimiento de los fines públicos generales o específicos asignados...*

*La competencia puede definirse como la suma o esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos. También, la podemos conceptuar como el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos.”*

*Por consiguiente, la competencia refiere a la viabilidad jurídica que detentan, por imperio normativo, las diferentes entidades para desplegar la conducta administrativa, ya sea formal o material, en aras de cumplir con el fin público que les fue encomendado, sea que constituye el límite infranqueable en el que las distintas entidades pueden desenvolverse.*

*Agrega la Procuraduría General de la República, en el dictamen citado, que cada “organismo público posee capacidad para actuar jurídicamente la competencia de que es titular. La competencia administrativa es un corolario del principio de legalidad, cuyo objeto es señalar los poderes y deberes con que cuenta la Administración Pública para actuar conforme el ordenamiento. La competencia es la aptitud de obrar de las personas públicas o de sus órganos y se resume en los poderes y deberes que han sido atribuidos por el ordenamiento a un órgano o ente público, lo que delimita los actos que puede emitir válidamente. En esa medida, la competencia constituye un elemento de validez del acto administrativo.”*

*Examinado el documento de impugnación de la recurrente, mismo que es dirigido a este Tribunal, se coteja que las razones de impugnación son incompatibles con la competencia atribuida por imperio de ley al Tribunal Administrativo de Transporte, toda vez que lo recurrido refiere a la omisión y/o accionar de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Pública, en cuanto a una contratación administrativa adjudicada a la recurrente; en razón de esto, se determina que la naturaleza de dicha gestión recursiva, conforme con los numerales 11 y 22 de la Ley No. 7969, en concordancia con el artículo 67 de la Ley General de la Administración Pública, se trata de un asunto ajeno a la competencia jurídico-material de éste Tribunal.*

*En virtud de lo sobredicho, y de lo que dispone la normativa enunciada, lo procedente es determinar la Imposibilidad legal y la Incompetencia material de este Tribunal ante la impugnación referida, y como complemento a lo resuelto por este Tribunal en situaciones similares, pueden observarse las Resoluciones Nros. TAT-3627-2019 de las 10:20 horas del 23 de abril de 2019 y TAT-3801-2022 de las 08:50 horas del 26 de julio de 2022. (…)”*

Así las cosas, de acuerdo con lo referido en los párrafos precedentes, al encontrarnos frente a un recurso que impugna un acto de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el cual, no dispone sobre la materia de Transporte Público, sino respecto de un asunto de Contratación Administrativa, en el que se rescinde un contrato en materia Informática con la empresa aquí recurrente, no procede más que decretar la incompetencia del Tribunal Administrativo de Transporte.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara **inadmisible** por Imposibilidad legal e Incompetencia material del Tribunal Administrativo de Transporte, el conocimiento del **Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio**, interpuesto por la empresa **TIS,** cédula de persona jurídica 000, representada por el **señor 000**, portador de la cédula de identidad número 000, en su condición de Tesorero con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de dicha empresa, en contra del **Acuerdo 7.12 de la Sesión Ordinaria 19-2023 celebrada el 10 de mayo de 2023**, por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.** Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.

**III.** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se tiene por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Lcda. Maricela Villegas Herrera Lcda. María Susana López Rivera

 **Jueza Jueza**